Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 65/2025

///nos Aires, 13 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky, para decidir acerca de la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa oficial de Carlos Alberto Aguirre y por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la carpeta judicial **FSA 2801/2023/7** caratulada: **"AGUIRRE, Carlos Alberto s/audiencia de sustanciación de impugnación"**, contra la resolución dictada en el caso -de manera unipersonal por el doctor Diego G. Barroetaveña-, en fecha 15 de mayo del corriente año, mediante la cual se dispuso:

*"I. **HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la defensa oficial, **CASAR** el **punto I** de la sentencia recurrida, únicamente en lo que a la graduación de la pena se refiere, e **IMPONER a Carlos Alberto Aguirre, la pena de 3 años y 6 meses de prisión**, en orden a los hechos por los que resultó condenado como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación, en concurso ideal con el uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad de un vehículo automotor (arts. 40, 41, 45, 54, 277, inc. 1, apartado 'c' y 296, en función del art. 292, segundo párrafo, del CP)".*

*"**II. DEJAR SIN EFECTO** el **punto III** de la sentencia impugnada, en cuanto declara reincidente al imputado Carlos Alberto Aguirre"* (Reg. 42/2025).

La impugnación, a su vez, había sido deducida contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, que el 26 de febrero de 2025, condenó al imputado a la pena de 4 años de prisión y lo declaró reincidente en los términos del art. 50 CP.

De los recursos extraordinarios deducidos, se corrieron las vistas pertinentes en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el recurso extraordinario federal articulado por la Defensa Pública Oficial, traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal, no puede ser autorizado.

Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el *sub lite* no se verifica.

A su vez, es requisito para acceder a la competencia extraordinaria intentada que el recurrente refute todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así también que demuestre que la resolución que impugna sea contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. art. 14 ley 48 y Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d) y e), aspectos no verificados en el *sub examine*.

Por otra parte, a pesar de su invocación, no se advierte que la sustancia de los planteos en que el

impugnante funda su recurso implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada (arts. 14 y 15 de la ley 48) o algún supuesto de arbitrariedad (Fallos 112:384; 207:72 y 238:550; entre muchos otros) que excepcionalmente permitan habilitar la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (Dictamen nro. N°242/25 del 2 de junio del corriente), corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto.

II. Distinto será el temperamento que habré de adoptar en relación al remedio procesal deducido por el señor fiscal.

En efecto, el recurso extraordinario en estudio ha sido deducido intempestivamente, por quien se encuentra legitimado para hacerlo, contra una sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa y adversa a la pretensión del impugnante.

El recurrente alegó fundadamente la existencia de una cuestión federal invocando un supuesto de arbitrariedad *"en cuanto a la restrictiva interpretación que se realizó respecto del art. 50 del CP que vació de contenido y tornó inoperante (Fallos: 311:345, 809 y 1516;312:888)".*

En estos términos, habiendo logrado acreditar la cuestión federal que pretende ventilar ante el más alto Tribunal (cfr. Fallos 328:1108 "Di Nunzio"; 338:711 "Remolcoy" y 339:307 "Almonacid") corresponde conceder el recurso extraordinario federal intentado, sin costas.

Por ello, **RESUELVO**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensoría Pública Oficial que asiste a Carlos Alberto Aguirre; sin costas en la instancia (arts. 14 y 15 de la ley 48, y 68 y 69 del CPCCN y arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. CONCEDER el recurso extraordinario federal interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 13/06/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39786189#460079110#20250613113811484